

I.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I.

De la religion.

Art. 1. La religion católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPÍTULO II.

De la soberanía.

Art. 2. La facultad de dictar leyes i establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable é indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye por honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion i seguridad general de todos los ciu-

DOCUMENTOS HISTORICOS.

dadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo i abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, i su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la lei.

Art. 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, i de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legítima la representacion supletoria que con tácita

voluntad de los ciudadanos se establece para la salvacion i felicidad comun.

Art. 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente, debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, i la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo i judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPÍTULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica romana, i no se opongan á la libertad de la nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, i gozarán de los beneficios de la lei.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía i lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, i en los demas determinados por la lei.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas i propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciuda-

danos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nacion, i respeten la religion católica, apostólica romana.

CAPITULO IV.

De la ley.

Art. 18. Lei es la expresion de la voluntad general en órden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La lei debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una lei que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la lei todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La lei solo debe decretar penas mui necesarias, proporcionadas á los delitos i útiles á la sociedad.

CAPÍTULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad i libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo i de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad i libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, i el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; i así es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, i el pueblo tiene derecho

para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones i nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la lei los límites de los poderes i la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos i arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la lei.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto i castigado con la severidad que mande la lei.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este ac-

to. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la lei.

Art. 33. Las ejecuciones civiles i visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, i con respecto á la persona i objeto indicado en la acta que mande la visita i la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, i disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la lei.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad i defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun género de cultura, industria

ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir i de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obediencia absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes i de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcacion exacta de esta América mexicana i de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre i dentro de los mismos términos que hasta hoi se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila i Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagernarse en todo ó en parte.